

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 127.305 del C.S.J., perteneciente al Dr. John Jairo Tobón Zuleta, apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2024 00128 00
Demandantes	Jaime Alonso Maya Gallo
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Margarita Pulgarín de Muñoz y otros
Auto interlocutorio Nro.	410
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De la lectura del mandato conferido por el señor Jaime Alonso Maya Gallo, al Dr. John Jairo Tobón Zuleta, se observa que el mismo fue dirigido al Tribunal Superior de Medellín, no se precisó que tipo de prescripción adquisitiva de dominio es la que se pretende y contra quiénes se promueve la acción. En esa medida, se servirá presentar un poder que reúna los mentados requisitos y que esté dirigido al Juez competente.

2. En la pretensión primera de la demanda deberá indicar de manera precisa qué clase de prescripción es la que pretende, si la ordinaria o la extraordinaria, según se comparezca con la descripción fáctica de la demanda.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del CGP, numeral 5, la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en el certificado de libertad y tradición. En esa medida efectuada la revisión del certificado correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5064100 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, únicamente figura como titular del derecho real de dominio la señora MARGARITA PULGARÍN DE MUÑOZ, no registra el señor MARINO DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ. En esa medida, como el libelo genitor se dirige también en contra del mencionado, deberá adecuarse la demanda, de acuerdo con ese estado de cosas.
4. Se servirá informar cuáles son los medios a los que se ha acudido para el recaudo de información de ubicación del señor MARINO DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ; esto es si ha acudido a algún mecanismo que le permita conocer los datos de notificación del citado.
5. Indicará cuál es el objeto de la declaración de cada uno de los testimonios enunciados en el acápite de pruebas, pues nada se dijo al respecto, con cuya omisión se desatiende la disposición del legislador en el artículo 212 del CGP.
6. Allegara las pruebas o medios de conocimiento mediante los cuales pretenda acreditar las mejoras realizadas en el predio, descritas en el hecho sexto de la demanda.
7. Igualmente indicara si tiene alguna evidencia de haber efectuado el pago del precio acordado en el contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor MARINO DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ, conforme afirmación del hecho tercero de la demanda; de ser así, lo aportará para que obre en el plenario.
8. Efectuada la revisión del material probatorio anexado a la demanda, particularmente el folio 29 y 30 el archivo 03 del expediente, se lee contrato de promesa de venta celebrado mediante documento privado entre la señora MARGARITA PULGARÍN DE MUÑOZ, y el señor MARINO DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ respecto del inmueble en disputa; sin embargo, ello no se comparece con la afirmación del hecho segundo de la demanda, en el que se afirma que la señora PULGARÍN DE MUÑOZ, vendió al señor MARINO DE JESÚS el inmueble objeto del litigio. De acuerdo con lo indicado se servirá efectuar la respectiva precisión en los hechos de la demanda.
9. De la revisión de los folios 16 a 25 del archivo 03 de la demanda, se advierte que el documento no conserva un orden lógico y con miras a su estudio, se servirá aportarlo en el orden que corresponda.
10. Dado que en el hecho sexto de la demanda se aduce el pago del impuesto predial por el demandante, deberá allegar la evidencia que así lo acredite, pues en los documentos aportados como prueba sólo obra el documento de cobro de impuesto predial y no la constancia de su pago.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte

actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. John Jairo Tobón Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.325.847 y T.P N° 127.305 del CSJ, para que conforme al mandato conferido represente al demandado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46573e39c85ff2f8eba08273974ef240047f7f53fafc8df8ebf11b2714682d4d**

Documento generado en 12/04/2024 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>